

Señores:

JUZGADO QUINTO (005) LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

j05lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: JULIO CESAR SALGADO HOYOS.
DEMANDADO: COLFONDOS S.A Y OTROS
LLAMADO EN GTÍA.: ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.
RADICADO: 23001310500520230015100.

ASUNTO: SOLICITUD DE CORRECCIÓN EN SUBSIDIO DE REPOSICIÓN DEL AUTO DEL 15 DE FEBRERO DE 2024.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, por medio del presente memorial solicito la **CORRECCIÓN** del Auto del 15 de febrero del año 2024, notificado en el estado del 16 de febrero de 2024, en subsidio de reposición, con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P, toda vez que, en la providencia se refirió a mi prohijada como ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA, resultando esta una sociedad totalmente disímil a la que represento; **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

I. FUNDAMENTOS FACTICOS

1. El 24 de julio de 2023 se admitió la demanda presentada por **JULIO CESAR SALGADO HOYOS** en contra de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS y COLPENSIONES.
2. COLFONDOS S.A. al contestar la demanda, elevó **INCORRECTAMENTE** el llamamiento en garantía, toda vez que, se evidencia que éste pretendió la vinculación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, entidad que se identifica bajo el NIT: 860.027.404-1 de conformidad con las pólizas de seguro previsional adjuntas al llamamiento, pues fue esta entidad quien emitió el seguro que hoy el apoderado de COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba. Sin embargo, lo cierto es que el escrito se encuentra dirigido a ALLIANZ COLOMBIA S.A., la cual identifica con el N.I.T. 860002519-1, empero, las compañías relacionadas, resultan ser totalmente disímiles.

Sobre este punto, es menester indicar que ALLIANZ COLOMBIA S.A. y **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** son sociedades totalmente diferentes, la primera tiene como objeto social el siguiente:

ALLIANZ COLOMBIA S.A.:

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: A) La constitución de sociedades o empresas cualquiera sea su naturaleza u objeto o la vinculación a ellas, mediante la adquisición o suscripción de acciones, partes o cuotas de interés social o haciendo aportes de cualquier especie. B) La adquisición, posesión y explotación de patentes, nombres comerciales, marcas, secretos industriales, licencias u otros derechos constitutivos de propiedad industrial; la concesión de su explotación a terceros, así como la adquisición de concesiones para su explotación. C) La inversión en bienes muebles e inmuebles, su venta, permuta, gravámenes, arrendamientos y en general la negociación de los mismos; y respecto de los inmuebles, la promoción o ejecución de todos los negocios relacionados con finca raíz, tales como, urbanización, parcelación y constitución de edificaciones. D) Invertir sus fondos o disponibilidades, en activos financieros o valores mobiliarios tales como títulos emitidos por instituciones financieras o entidades públicas, cédulas hipotecarias, títulos valores, bonos, así como su negociación, venta, permuta o gravamen. E) Efectuar cualesquiera operaciones de crédito relacionadas con la adquisición o venta de bienes muebles o inmuebles. F) Efectuar operaciones activas de crédito a terceros con el fin de cubrir sus necesidades de consumo, especialmente en lo que se refiere al pago de primas de pólizas de seguros emitidas a favor de estos por las compañías aseguradoras del grupo Colseguros legalmente establecidas en Colombia. G) Prestar servicios de outsourcing empresarial a terceros. En desarrollo de su objeto la sociedad podrá adquirir, arrendar, gravar, prestar y enajenar bienes muebles e inmuebles, administrarlos, darlos o tomarlos en administración o arriendo, negociar títulos valores; celebrar, en calidad de mutuante, operaciones de mutuo con personas naturales o jurídicas, con o sin interés; constituir cauciones reales o personales en garantía de las

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: El objeto de la sociedad es celebrar y ejecutar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo, de accidentes personales y los demás relacionados con la vida, la integridad, las aptitudes y habilidades físicas, síquicas o intelectuales de las personas; de coaseguros y reaseguros en los mismos ramos citados; y en aplicación de la ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios y normas concordantes, actuar como entidad promotora de salud y desarrollar las demás actividades que por ley sean permitidas a este tipo de sociedad. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá invertir su capital y sus reservas de acuerdo con las normas legales que regulen el funcionamiento de las compañías de seguros, arrendar, hipotecar, pignorar y enajenar en cualquier forma toda clase de bienes muebles, inmuebles o semovientes; girar, endosar, aceptar, descontar, adquirir, garantizar, protestas, dar en prenda o garantía y recibir en pago toda clase de instrumentos negociables o efectos de comercio; dar i recibir dinero en préstamo con o sin intereses; celebrar contratos de sociedad con otras personas que tengan objetos análogos o conexos y que en alguna forma tiendan al cumplimiento del objeto principal. Podrá también garantizar por medio de fianzas, prendas, hipotecas y depósitos, sus obligaciones propias u obligaciones de terceros si ello fuere legalmente posible, realizar operaciones de libranza y, en general ejecutar todos aquellos actos y celebrar todos los contratos que se relacionen con el objeto social y que se encuentren autorizados por las disposiciones legales que reglamentan la inversión del capital y la reserva de las compañías de seguros.

Es decir que, la única compañía autorizada para explotar contratos de seguro de vida individuales, colectivos y de grupo es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., entidad quien emitió las pólizas de seguro previsional de invalidez y sobrevivencia que COLFONDOS S.A. pretende hacer valer como prueba en el presente proceso.**

3. El juzgado cometió un yerro en el auto del 17 de agosto de 2023 al admitir el llamamiento en garantía a la ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A. entidad que resulta disímil a la que COLFONDOS S.A. pretende llamar en garantía y a la cual se pretende vincular al presente proceso, resultando que el nombre o denominación social correcta es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** El Auto del 17 de agosto de 2023 menciona en su numeral tercero:

TERCERO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el demandado COLFONDOS S.A, frente a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRESEGUROS DE COLOMBIA S.A, ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA S.A y AXA COLPATRIA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

4. En virtud de lo anterior, el pasado 11 de septiembre de 2023, se radicó ante el Juzgado Quinto (005) Laboral del Circuito de Montería, la contestación de demanda y llamamiento en garantía en representación de **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** indicando en la consideración preliminar, que ALLIANZ COLOMBIA S.A. y ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. son sociedades totalmente diferentes e independientes, con objeto social disímil y que en atención a que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. fue quien emitió las pólizas de seguro previsional, se procedería a contestar la demanda y el llamamiento en representación de esta última entidad.
5. En el Auto del 15 de febrero de 2024, notificado en el estado del 16 de febrero de 2024 el despacho mencionó dos sociedades distintas, por un lado, hizo alusión a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. indicando:

Revisando el expediente digital, tenemos que la empresa COMPAÑIA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. contesta el día 31 de agosto de 2024, la empresa MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A contesta el día 5 de septiembre de 2024, la empresa **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A** contesta el día 11 de septiembre de 2024, entendiéndose realizadas dentro del término legal y al revisarlas se tiene que las mismas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPTYSS por lo que se admitirán y tendrán por contestadas.

Y por otro lado, en la parte resolutive, precisó:

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADO el llamamiento en garantía y la demanda por parte de las empresas **SEGUROS BOLIVAR**, **ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA**, y **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA** a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

6. Así pues, es claro que (i) El despacho no se pronunció frente a la consideración preliminar dispuesta en la contestación de cara a la indebida integración y (ii) En el auto del 15/02/2024 el despacho precisa en la parte considerativa que ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. contestó la demanda y el llamamiento en garantía en término, sin embargo, en la parte resolutive, admite la contestación por la ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA, compañía que resulta totalmente disímil a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Situación de la que se permite inferir que el auto objeto de esta solicitud presenta un error, ya que el despacho debió admitir la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y NO de la ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

Con base en el artículo 286 del C.G.P y la lectura conjunta de los artículos 145 del CPTSS y 1º del C.G.P aplicable por analogía y remisión expresa del CPTSS, se tiene que:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

En este sentido y con fundamento en el articulado expuesto, se concluye que procede la solicitud de corrección ya que la providencia se refiere a mi representada como ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA, alterando el nombre o razón social de esta, siendo la correcta **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** Finalmente, se precisa que, de no realizarse la corrección, generaría confusión y duda.

Finalmente, el artículo 63 del CPTSS expresa lo siguiente:

“Artículo 63. Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”

Debido a lo expuesto, se precisa que el recurso es procedente por cuanto nos encontramos frente a un auto interlocutorio y es oportuna su radicación por cuanto fue notificada por estado electrónico

el 16/02/2024.

Por lo anterior, elevo las siguientes:

II. PETICIÓN

1. Solicito que se corrija el Auto del 15 de febrero del 2024 indicando que el nombre correcto de la sociedad llamada en garantía es **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** identificada con el NIT 860027404-1.
2. De no ser procedente la solicitud de corrección que se realiza, subsidiariamente solicito se dé trámite a la petición de este memorial como recurso de reposición en los términos del artículo 63 del CPTSS.

Del Señor Juez;



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. No. 19.395.114 de Bogotá D.C.
T.P. No. 39.116 del C.S. del C.S. de la J.